

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Barranquilla, veintiséis (26) de julio de Dos mil Veintiuno (2021).

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: AGRIPINA ALICIA CASTILLO PADILLA
DEMANDADOS: ROSE MARY VILLA BENHARDT
RADICADO: 08758418900220200044200
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): [43.421](#)
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Procede el Despacho a decidir sobre el conflicto de competencia suscitado por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad** en contra del **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**.

ANTECEDENTES

El día 26 de agosto de 2020 fue asignado por reparto al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla** el proceso ejecutivo promovido por la señora Agripina Alicia Castillo Padilla en contra de Rose Mary Villa Benhardt, tal como consta en el expediente.

Mediante auto de 29 de septiembre de 2020, dicha autoridad judicial declaró su incompetencia, considerando que al tener la parte demandada su domicilio en el municipio de Soledad, correspondía a los Jueces de dicha localidad conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

Remitido el proceso a los Juzgados de Soledad, tenemos que el día 21 de octubre de 2020 el proceso fue asignado por reparto al **Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad**, tal como consta en el expediente.

Con posterioridad al acta de reparto, no se observa ninguna actuación del Juzgado, sólo una intervención de la Personería Municipal de Soledad, de fecha 9 de junio de 2021, en la que solicita impulso procesal. Así mismo, se observan en el expediente sendos correos electrónicos de la parte actora solicitando impulso procesal, sin respuesta por parte del Juzgado.

El día 24 de junio de 2021, la **Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad** propone conflicto de competencias en contra del **Juzgado Segundo (sic) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, por considerar la Juez que al tratarse de un proceso ejecutivo por obligación de hacer en el que se busca el cumplimiento de la obligación de firma de escritura pública acordada en una Notaría de Barranquilla, son los Jueces de esta ciudad los competentes para adelantar el proceso.

El día 22 de julio de 2021 es asignado el conocimiento del presunto conflicto de competencias a este despacho, por lo que, llegadas las diligencias a esta instancia, es procedente resolver con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia es la forma de atribuir a los Jueces de la República el conocimiento de un determinado asunto para que dentro del mismo ejerzan su jurisdicción. Sobre ella ha dicho la Corte Suprema que es *“la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros”*¹ (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).

Así, nuestro Código General del Proceso establece que la competencia se determina teniendo en cuenta unos criterios o factores, a saber: (i) el objetivo, que determina la competencia de un asunto atendido su naturaleza del asunto y adicionalmente, en algunos casos, la cuantía; (ii) el subjetivo, que guarda relación a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; (iii) el territorial, según el lugar donde debe tramitarse; (iv) el funcional, que trata sobre la categoría del funcionario que debe resolver la controversia; (v) y de conexión, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

El conflicto negativo de competencias surge cuando hay dos autoridades judiciales que se consideran a si mismas incompetentes para conocer de determinado proceso, caso en el cual, es el superior jerárquico común el que debe dirimir el conflicto, aplicando las reglas de competencia establecidas en nuestro estatuto procesal.

Sobre este tipo de conflictos ha señalado nuestra Corte Suprema:

“La institución más notable en la materia que se viene analizando es el conflicto de competencia, mismo que en términos generales supone una suerte de contienda entre las posturas de dos autoridades judiciales en relación con la debida aplicación a un caso concreto de las pautas de atribución. Sobre el particular, autorizada doctrina nacional ha condensado²:

«Un conflicto de competencias es un conflicto de actividades y no de fallos, como lo anota CHIOVENDA. De esto se deduce que existe conflicto de competencia cuando dos jueces o tribunales estiman, en desacuerdo, que a uno de ellos le compete el conocimiento de un asunto, o que a ninguno de ellos le corresponde.

Por consiguiente, existirá competencia positiva, en el primer caso, y competencia negativa, en el segundo caso; ambos quieren conocer o no lo quiere ninguno.

Naturalmente, la ley contempla la posibilidad de que estos conflictos se sucedan, y a fin de darles solución crea normas especiales (...)» (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. 2ª Ed., Bogotá: Temis, 2009, pag. 146.)

El trámite del conflicto de competencias está regulado en el artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que

¹ Corte Suprema de Justicia, auto AC 8155 del 4 de diciembre de 2017, MP Luis Alonso Rico Puerta.

² *Ibidem*.

reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)"

Así las cosas, tenemos que conforme al marco normativo y jurisprudencial establecido, es requisito del conflicto de competencias que dos autoridades judiciales entren en colisión respecto a la competencia, siendo indispensable en el conflicto negativo que ambas autoridades se consideren a sí mismas incompetentes de conocer determinado asunto.

En este caso, el proceso correspondió inicialmente al **Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, quien consideró que, al tener la parte demandada su domicilio en Soledad, eran los jueces de dicho municipio quienes debían conocer el proceso, fundando su posición en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., que a su tenor literal establece:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Por su parte, el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad**, quien recibió el proceso, se consideró también incompetente debido a que la obligación cuya ejecución se persigue debía cumplirse en la ciudad de Barranquilla, fundando su posición en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., que indica:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"

En este caso, no existe duda en que el factor objetivo de atribución de competencia establece que el mismo debe ser conocido por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. El conflicto se suscita por la aplicación del factor territorial de asignación de competencia, establecido en el artículo 28 del C.G.P. La resolución del conflicto supone entonces la interpretación integral de dicha norma.

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., establece la norma general de atribución de competencia conforme al domicilio de las partes, señalando que en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin embargo, el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. establece un factor **alternativo** de competencia, más no privativo o exclusivo, al señalar que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Así las cosas, la parte demandante puede elegir ante qué juez presentar la demanda, estando habilitada por la norma para hacerlo ante el Juez del domicilio del demandado (numeral 1 del artículo 28), aunque **también** puede presentarla ante el juez del lugar de ejecución de *cualquiera* de las obligaciones derivadas del negocio jurídico (numeral 3 artículo 28).

Lo anterior significa que la competencia en este caso no es privativa, estando el demandante en la posibilidad de elegir ante qué juez presenta la demanda, atendiendo los anteriores criterios de asignación de competencia establecidos en nuestro estatuto procesal.

En el presente asunto encontramos que en la demanda se indica que el domicilio de la parte demandada es el municipio de Soledad, y que lo que se persigue es la ejecución de una de las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compra venta de fecha 14 de diciembre de 2019, a saber, la suscripción de la escritura pública de compraventa que según pacto entre las partes, debía cumplirse el día 19 de diciembre del mismo año en la Notaría Segunda del Círculo de **Barranquilla**.

Esto significa que la parte actora estaba facultada para presentar la demanda ante los Jueces de Pequeñas Causas de esta ciudad, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., pues es en esta ciudad donde debía cumplirse la obligación cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue con la demanda.

Por lo anterior, el **Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla** si era competente para conocer del caso, y como quiera que en virtud del fuero alternativo la parte actora presentó ante él su demanda, debe continuar con el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer de la demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por la señora Agripina Alicia Castillo Padilla contra Rose Mary Villa Benhardt, es el **Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla; por Secretaría imprimase el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA,

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

**CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109bdb5b76c1d4c82e7f82a26862edec85b4c23218e970a9f4ba2dfac6c86fc9

Documento generado en 26/07/2021 10:50:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**